

Victoria, Tamaulipas, a quince de enero del dos mil veinticinco.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRDP/0924/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526524000679 presentada ante el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de acceso a datos personales. El veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, la particular formuló solicitud de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 280526524000679, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"Solicito ejercer mi derecho ARCO de Rectificación de conformidad con lo siguiente: Al descargar el acta de nacimiento en línea por medio del link www.gob.mx/actanacimiento, solicita CURP o mis datos personales, al ingresarlos no me arroja resultados en la búsqueda cuando se coloca el CURP HIPE591210MTSNRL01 SI APARECEN LOS DATOS SIN EMBARGO ESTE CURP NO ES EL CORRECTO EL CORRECTO ES HIPE591210MTSNRL19, toda vez que el acta aparece mi apellido HINOSTROZA con Z debiendo ser HINOSTROSA CON S. Cabe destacar que el acta de nacimiento que genera la pagina coincide con el acta de nacimiento con la que cuento y anexo, ya que ambas tienen fecha de inscripción 18 de marzo de 1963, en la foja 50 asentada en el acta 850, por lo cual presumo ser un error humano al momento de capturar los datos. Por lo anterior solicito la rectificación de los datos que fueron capturados para que pueda generar mi acta de nacimiento actualizada con los datos correctos el apellido HINOSTROSA CON S, es por ello que anexo al presente la siguiente documentación que acredita mi personalidad, como lo son: CURP, ACTA DE NACIMIENTO FOLIO 376132 (correcta), ACTA DE MATRIMONIO donde se muestra el apellido escrito de forma correcta, DOCUMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL donde se refleja mi apellido con fotografía donde demuestro mi identidad y personalidad así como mi INE. Importante resaltar que la suscrita es de escasos recursos por lo cual es imposible realizar un viaje porque la ciudad donde radico es Chetumal Quintana Roo." (SIC)

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de datos personales. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio número IMTAI/SISAI/1126/2024, documento en el que la Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta que el Registro Civil no es de la competencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, la particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"La petitoria corresponde a una solicitud de derechos ARCO, específicamente el derecho de rectificación de mis datos personales y esta fue atendida como una solicitud de Acceso a la Información con fundamento en la Ley de Transparencia del Estado. De igual forma no se orienta de manera correcta al sujeto obligado que pudiera tener la información, ya que en la plataforma nacional de transparencia en los sujetos obligados del estado de Tamaulipas no se encuentra el registro civil." (Sic)

OCTAVO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) **Turno del recurso de revisión.** En fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 140, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.
- b) **Admisión del recurso de revisión.** En veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de

alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- d) **Alegatos del sujeto obligado.** En fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un oficio con número IMTAI/SISAI/1367/2024, en el que se encuentra reiterando su respuesta primigenia, así mismo orienta a la particular hacia que sujeto obligado deberá presentar la solicitud de acceso a datos personales.
- e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el once de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 140, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 16, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y II, 123, fracción IV y 140 fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento

a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 136, de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, en suplencia de la queja, cuando la particular manifestó: *"..No se orienta de manera correcta al sujeto obligado que pudiera tener la información..."*, se entenderá que se agravia de la declaración de incompetencia del responsable, lo que es uno de los supuestos de procedencia previstos en

el artículo 129 fracción III, de la normatividad referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 129.

1. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

...
III.- Se declare la incompetencia del responsable;..." (Sic, énfasis propio)

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente del desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por la particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestar la incompetencia por parte de la autoridad señalada como responsable.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio de la particular estriba en información distinta a la solicitada en un inicio o bien se trate de una consulta.

Ahora bien, es de resaltar que, durante el periodo de alegatos, en fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó información complementaria a la particular por medio del Sistema de Medios de Impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se encuentra reiterando la declaración de incompetencia y en esta ocasión le señala a la solicitante, quien es el ente público competente para atender su solicitud de acceso a datos personales para la rectificación de ellos.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto.

Expuesto lo anterior, es importante analizar la solicitud de datos personales y las respuestas otorgadas, por tal motivo se describen a continuación:

Solicitud de datos personales:

"...Por lo anterior solicito la rectificación de los datos que fueron capturados para que pueda generar mi acta de nacimiento actualizada con los datos correctos el apellido HINOSTROSA CON S...(SIC)"

Respuesta inicial:

En fecha veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, el ente recurrido allegó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el siguiente documento:

1. Oficio número IMTAI/SISAI/1126/2024, de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, dirigido a la solicitante, suscrito por la Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en el que manifiesta que el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas no es competente para atender la solicitud de acceso a datos personales.

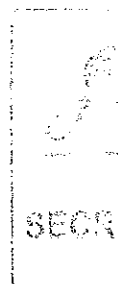
Inconformidad:

La incompetencia del responsable.

Alegatos del sujeto obligado: En fecha tres de diciembre del dos mil veinticuatro, el ente recurrido emitió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

- Oficio número IMTAI/SISAI/1367/2024, de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro y suscrito por la Presidente del Instituto Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, la cual manifiesta que el ente responsable para atender su solicitud de rectificación de datos personales, es la Secretaría General de Gobierno, añadiendo que ello puede ser corroborado en la página de Gobierno del Estado de Tamaulipas

<https://www.tamaulipas.gob.mx/secretariageneral/tramites/registro-civil/>.



Una vez concretado lo anterior, es importante señalar que el artículo 16 de nuestra constitución, consagra el derecho a la protección de los datos personales; cuyas vertientes consisten en el acceso, la rectificación, la cancelación y la oposición. De igual manera, señala las excepciones a los principios que rijan el tratamiento de datos; consistentes éstas, en razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, salud y seguridad públicos.

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Tamaulipas, expone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

IX. Derechos ARCO: los derechos de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, así como la oposición al tratamiento de los mismos;

...

XXIX. Responsable: cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos, así como partidos políticos del orden estatal, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

...

XXXII. Titular: la persona física a quien corresponden los datos personales;"

En función de la normativa señalada, se desprenden las premisas siguientes:

Primero, por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

De igual manera se precisa que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición -derechos ARCO-al tratamiento de los datos personales que le conciernen, asimismo la recepción y trámite de las solicitudes de ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en consonancia con el título tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Al respecto, resulta necesario mencionar que en los artículos 62, 63, 64 y 74, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; se dispone lo siguiente:

"Artículo 62. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le concierne, de conformidad con lo establecido en el presente Título.

...

Artículo 63. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su tratamiento.

Artículo 64. El titular tendrá derecho a solicitar al responsable la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

...

Artículo 74. El titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO ante la

Unidad de Transparencia del responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto, o bien, vía Plataforma Nacional."

Por lo anterior, se desprende que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. Así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Así mismo, la ley en comento en su artículo 76, señala lo siguiente:

"Artículo 76. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente."

Del artículo transcrito, se advierte que, si el responsable al que se le hubiere realizado la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, no resulta competente, deberá hacerlo del conocimiento del titular y en caso de estar en posición de determinar al ente responsable, podrá orientarlo hacia él.

En el caso presente, se advierte que el sujeto obligado señala no ser el responsable, manifestando que a quien se debe dirigir solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, es a la Secretaría General de Gobierno.

Por lo que es importante citar el siguiente dispositivo legal de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.

A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XIV. Coordinar la prestación de los servicios del Registro Civil, conforme a las leyes que lo rigen;"

Como se puede constatar, se advierte que el sujeto obligado responsable de la prestación de los servicios del Registro Civil es la Secretaría General de Gobierno, por lo que le asiste la razón al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en declarar no ser competente para atender la solicitud de rectificación de datos personales presentada ante él.

Aun así, se tiene que el sujeto obligado en el periodo de alegatos modifico su actuar, ya que hizo del conocimiento a la solicitante a que ente debía dirigirse para la debida atención de su solicitud; es de mencionar que en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinticuatro, este Órgano Garante, dio vista de la respuesta complementaria y hasta la fecha de la presente resolución, no existe inconformidad por parte de la particular.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

*"Artículo 148. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:
[...]*

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Lo anterior, se hace fehaciente en las documentales ofrecidas por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mismas que consisten en documentales públicas a las cuales se les otorga el valor probatorio Pleno, en virtud de haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, fracción II y 397, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, supletorios de la Ley de la materia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 12, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, 213 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se les proporcionó una respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO de fecha veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la

Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de la recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 148, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con fundamentó en los artículos 147, fracción I y 148, fracción IV, de la Ley de Datos Personales vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión** interpuesto por la particular, en contra del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó lo referente al agravio esgrimido por la particular, colmando así la pretensión del aquí recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 147, fracción I, 148, fracción IV y 149, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente recurso de revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio 280526524000679 en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 151, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

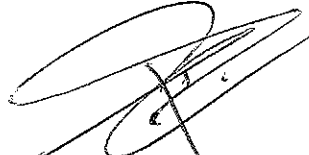
TERCERO.- Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

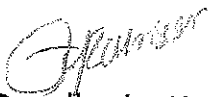
Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada **Yadira Gaytán Ruiz**, Encargada del Despacho la Secretaría Ejecutiva, , en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XXX; y 34 fracciones I y IV; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas; y artículo 11 del



Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



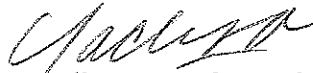
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Yadira Gaytán Ruiz
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva



